



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 14 de agosto de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por América TV S.A. y por Facundo Pastor en la causa Campodónico, Matilde Alicia y otros c/ América TV S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que Matilde A. Campodónico, Carlos A. J. Giudiche, María C. Giudiche Campodónico, Leticia L. Giudiche Campodónico, Juan C. Giudiche Campodónico, Héctor O. Balanza Romano, Victoria Bravo Mamani y Denis O. Balanza Bravo demandaron a América TV S.A., Endemol Argentina S.A. (hoy Cuarzo Argentina S.A.), Facundo J. Pastor y Rolando L. Graña, por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un informe periodístico sobre "trabajo esclavo, clandestino y marginal", difundido en el programa “Código” del 17 de mayo de 2005.

Expusieron que dicho programa, conducido por Graña y Pastor, incluyó filmaciones del domicilio particular y del taller de costura de la familia Campodónico Giudiche, al que periodistas, camarógrafos y sonidistas ingresaron de forma sorpresiva y forzada. Asimismo, expresaron que la entrada fue permitida inicialmente a inspectores de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), quienes realizaron un relevamiento cuyo resultado fue que no se había incumplido normativa legal alguna, dado que no se labró acta de infracción de ninguna índole, y que se los filmó sin consentimiento.

Aludieron que, durante el programa, el periodista Pastor expresó que en el lugar funcionaba un taller clandestino con 42 personas trabajando "en negro" durante 16 horas diarias por \$ 200 al mes. Por su parte, manifestaron que Graña realizó introducciones, comentarios y conclusiones sobre trabajo esclavo,

pésimas condiciones laborales, trabajo marginal y en negro, abuso patronal, inmigrantes irregulares, asociaciones ilícitas y pagos de coimas a la policía para que los talleres textiles siguieran funcionando.

2°) Que la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado procedente el reclamo por lesión a los derechos al honor, imagen e intimidad y había condenado a los demandados, pero la modificó al elevar los montos resarcitorios.

Para decidir así, argumentó que la doctrina de la real malicia no era aplicable por carecer de base normativa en el derecho argentino y que las decisiones de la Corte Suprema no eran obligatorias para tribunales inferiores. Consideró que la responsabilidad de los periodistas debía regirse por el Código Civil, aplicando un factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o la teoría del abuso del derecho.

Sobre esas bases, valoró la prueba pericial y testimonial, y concluyó que los demandados habían obrado, al menos, con una grave negligencia en la difusión de la información y de imágenes tomadas sin autorización alguna; entendió que un obrar diligente hubiera implicado el chequeo de su verdad, lo que no había ocurrido en el caso desde que aquella había terminado por resultar falsa e inexacta ya que la inspección oficial no había encontrado ninguna infracción impositiva, edilicia o laboral. Asimismo, precisó que, desde otra perspectiva, había existido un ejercicio abusivo del derecho a informar. Estableció que los periodistas y su equipo habían irrumpido violentamente en el domicilio de los actores, filmando imágenes sin



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

consentimiento, incluso de niños y que, posteriormente, esas grabaciones habían sido difundidas en varios programas de televisión.

En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la imagen, el tribunal *a quo* determinó que si bien el artículo 31 de la ley 11.723 permite la publicación de imágenes sin requerir el consentimiento de la persona retratada cuando ella se relacione con acontecimientos de interés público, esta norma se refiere a situaciones de trascendencia institucional, lo que aquí no ocurría, razón por la cual se debían reparar los daños derivados de la lesión a la imagen de los actores. Añadió que la solución no variaba si se atendía a lo dispuesto por el artículo 53 del actual Código Civil y Comercial de la Nación puesto que incluso si la noticia hubiese sido de interés general, el derecho a informar sobre aquellos acontecimientos había sido ejercido con imprudencia e irregularidad, hecho que impedía encuadrar el asunto en la excepción prevista en el inciso c) de esta última norma.

Destacó que el accionar de los demandados había sido deshumanizado y motivado por fines de lucro, afectando el honor y la imagen de las personas sin justificación alguna, lo que fundamentaba la obligación de indemnizar por los daños personales y por el uso no consentido de la imagen. Concluyó que los perjuicios sufridos por los actores eran una consecuencia directa y resarcible de su conducta, por cuanto existía una relación de causalidad adecuada entre ellos y la conducta desplegada por el periodista, la productora como responsable de la elaboración de los contenidos y el canal de televisión en su carácter de medio emisor a través del cual se difundió la información.

3°) Que contra esa decisión los codemandados Facundo Pastor y América TV S.A. dedujeron sendos recursos extraordinarios federales que al ser denegados dieron origen a la presente queja.

En breve síntesis, los recurrentes consideran, por un lado, configurada una cuestión federal por haberse vulnerado las normas constitucionales que protegen la libertad de expresión. Alegan que la cámara debió eximirlos de responsabilidad sobre la base de la doctrina de la “real malicia”, adoptada por esta Corte Suprema en diversos pronunciamientos, y de las pautas establecidas en el precedente “Campillay” (Fallos: 308:789).

Por otro lado, sostienen que la sentencia es arbitraria. Afirman que el programa cuestionado trató de un informe periodístico vinculado al trabajo clandestino, de claro interés público, con la participación de la ANSeS y de la Policía Federal, que decidieron inspeccionar el inmueble de los actores para certificar dicha posible situación.

Por su parte, América TV S.A. entiende que no se ha hecho mérito de los planteos formulados en su expresión de agravios. En términos generales, aduce que se la ha hecho responsable por el contenido elaborado por una productora independiente sobre el que no tiene control y por lo cual no puede exigírsele un “obrar diligente”, así como tampoco por el solo hecho de haber cedido una cuota de pantalla para la emisión del programa cuestionado. Señala que debió, en su caso, hacerse mérito de la doctrina “Campillay” y eximir a su parte de responder por los daños derivados de la información cuando —como en el caso— se encuentra debidamente identificada la fuente, esto es, la productora.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

4°) Que los recursos extraordinarios resultan admisibles por cuanto se controvierte la inteligencia que el tribunal apelado ha dado a las cláusulas constitucionales que protegen la libertad de expresión (artículos 14, 32 y 75 inciso 22, Constitución Nacional; artículo 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la decisión ha sido contraria al derecho que los recurrentes fundan en ellas (artículo 14, inciso 3°, ley 48; Fallos: [314:1517](#), “Vago”; [326:2491](#), “Menem”; [333:2079](#), “Dahlgren”, entre otros).

Habida cuenta de que tales recursos presentan dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar este en primer término pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse tal tacha no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (conf. Fallos: [329:5019](#); [330:4706](#); [339:930](#), entre muchos otros).

5°) Que para una mayor comprensión y adecuado examen del caso a resolver, resulta pertinente describir el contenido del programa que, según los recurrentes, habría generado los daños cuya reparación se reclama.

El día 17 de mayo de 2005 América TV emitió el programa “Código”, producido por Endemol (hoy Kuarzo Argentina S.A.) y conducido por los periodistas Graña y Pastor. Este programa se centró en una investigación periodística sobre talleres “clandestinos” e incluyó imágenes del interior del taller de costura de Matilde Campodónico —una de las demandantes— y de otros actores involucrados. Las tomas fueron captadas durante una inspección realizada por la ANSeS motivada en una denuncia efectuada por el Sindicato del Vestido.

El informe televisivo inició con una selección editada de noticias sobre el hallazgo de diversos locales “clandestinos”. Inmediatamente después, mostró un diálogo en un bar entre el periodista Pastor y una inspectora del área de Investigaciones Especiales de la ANSeS. La funcionaria le informó sobre una denuncia recibida por el organismo, remitida por el referido sindicato, que alertaba sobre un presunto taller clandestino en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires. En dicha conversación sugirió que la denuncia “evidentemente” provenía de "algunos esclavos del taller de costura presuntamente clandestino” y añadió que algunos trabajadores “viven y duermen” en el lugar. Acto seguido, le mostró un plano de la propiedad denunciada, indicándole la ubicación tanto del taller como de los dormitorios donde vivirían los trabajadores.

A continuación, por medio del uso de una cámara oculta se mostró el ingreso de un agente de la ANSeS a la propiedad, donde fue recibido por Matilde Campodónico (único rostro que apareció difuminado durante toda la cobertura) y se escuchó una conversación sobre un relevamiento de personal supuestamente realizado días antes.

Posteriormente, el informe expuso el ingreso del periodista Pastor a la propiedad, acompañado por un camarógrafo, con el objetivo declarado de "certificar el trabajo esclavo". Se visualizaron imágenes de Pastor recorriendo el interior del lugar, dando instrucciones sobre qué sectores debían filmarse. En un momento, el reportero indicó que se grabara el interior de una habitación donde se veían a dos trabajadores entre varias máquinas de costura. Desde un patio interior, Pastor advirtió la presencia de niños pequeños en la segunda planta del inmueble, quienes fueron registrados en tomas muy rápidas, alternadas con imágenes del establecimiento.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Luego, el periodista y la inspectora de la ANSeS fueron mostrados en otra habitación del taller. Pastor le preguntó si "posiblemente se había ido la gente", a lo que la funcionaria respondió afirmativamente y señaló la presencia de diversos objetos personales dispersos por el lugar.

Aun dentro de la propiedad, se registró un diálogo entre Pastor y Matilde Campodónico, acompañada por una tercera persona. El reportero le consultó si tenía conocimiento de una denuncia por hacinamiento y trabajo en negro. La actora respondió: "pero cómo me van a hacer una denuncia, si yo pago todos los impuestos". La inspectora de la ANSeS intervino, mencionando a Campodónico las coincidencias entre las características del taller y el plano aportado con la denuncia, y preguntó si podían conversar con las personas que vivían en la segunda planta. La actora se negó, alegando no saber si estaban presentes, y también rechazó mostrar los contratos de alquiler de esas personas al indicar que no los llevaba consigo.

Más adelante, tras un tenso intercambio de palabras con Carlos Giudiche, esposo de Matilde Campodónico y coactor en la causa, y la irrupción de un hombre que intentó echar al equipo de filmación, el periodista y la inspectora fueron mostrados fuera del establecimiento. En ese momento, la funcionaria manifestó, en relación con los resultados de la inspección, que "en el taller habría 6 personas, 42 máquinas calientes, como que recién se habían escapado".

El programa culminó con una breve entrevista al entonces director de la ANSeS, Sergio Massa, quien se refirió en términos generales a la relación

entre los talleres clandestinos y el trabajo no registrado. Finalmente, el segmento cerró con la grabación de un operativo en un segundo taller sospechoso y breves comentarios de cierre de los periodistas Graña y Pastor.

En esa instancia, Graña mencionó haber recibido una carta documento de los encargados del taller para evitar la difusión de la nota. A pesar de ello, afirmó que "para mi gusto siguen siendo talleres donde se esclaviza la gente, y para la ANSES también por otra parte". Graña añadió que consideraba que era su obligación difundir el informe, dado que en diferentes tramos surgía la comisión de "varios delitos". Por su parte, Pastor dijo que quedaba más que claro que las principales víctimas de estos talleres clandestinos eran los trabajadores que estaban ahí trabajando por 3 ó 4 pesos por día.

6°) Que la reseña precedente, que refleja lo acontecido en la cobertura periodística cuestionada, unida a la valoración de los elementos probatorios obrantes en autos, ponen de manifiesto que la responsabilidad por lesión al honor admitida por la cámara se sustentó en una conclusión acerca de la falsedad o inexactitud de la información difundida que no encuentra correlato en los hechos ni en las circunstancias comprobadas de la causa y se presenta, entonces, como una decisión dogmática.

Ello así, pues el tribunal se limitó a sustentar la falsedad o inexactitud de la información difundida a partir de —según manifestó— la valoración de las declaraciones testimoniales y de las actas de relevamiento de la ANSeS, sin precisar cuál fue el contenido de dichos elementos que permitan formar convicción acerca de la conclusión precedente y sin formular una mayor argumentación al respecto.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

La exigencia de una adecuada fundamentación sobre estos extremos no resulta superflua en casos como el de autos, desde que para que surja la obligación de reparar los daños ocasionados al honor por el ejercicio de un derecho, en el caso, el de la libertad de expresión, resulta necesario acreditar que la información que se emita sea falsa o inexacta pues mal puede predicarse lesión a dicho derecho derivada de una información que es verdadera.

Por lo demás, repárese en que el único elemento obrante en el expediente sobre dicho trámite al que hace mención el tribunal de alzada son planillas de relevamiento de personal que carecen de comentarios u observaciones que permitan inferir la falsedad o inexactitud afirmada en la sentencia impugnada.

En tales condiciones, la decisión de la cámara no se presenta en este aspecto como una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias comprobadas de la causa, lo que autoriza su descalificación como acto jurisdiccional válido.

7°) Que, asimismo, el tribunal de alzada nada dijo respecto de los agravios expresados por América TV vinculados con su rol de mero emisor de la información elaborada por la productora Endemol Argentina S.A. (hoy Kuarzo Argentina S.A.), cuya condena se encuentra firme. Ello, pese a que tales objeciones fueron oportunamente puestas a su consideración por la recurrente al tiempo de expresar agravios.

En dicha oportunidad, la citada recurrente cuestionó que se la condenara por el informe y el contenido generado por la citada productora, cuando su parte no había contratado a los periodistas ni a otras personas que

hubiesen participado en la elaboración del informe, como tampoco lo había editado para ser exhibido, limitándose solo a transmitirlo en su señal televisiva. La falta de tratamiento de este planteo, que resultaba conducente para decidir acerca de la responsabilidad del canal por la información difundida, también torna arbitraria la decisión adoptada.

8°) Que, por el contrario, la decisión de cámara que admitió la lesión a los derechos a la intimidad y a la imagen de los actores no presenta los vicios mencionados precedentemente que justifiquen su descalificación.

Al respecto, cabe recordar la estrecha relación que existe entre el derecho a la imagen y el derecho a la privacidad, protegido en el artículo 19 de la Constitución Nacional. En este sentido, este Tribunal ha afirmado que el derecho a la privacidad —que incluye a la intimidad— comprende no solo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o físico de las personas, tales como la integridad corporal o la imagen. Nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y solo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Fallos: [306:1892](#), “Ponzetti de Balbín” y Fallos: [348:662](#) “S., B. R. y otros”).

Estrechamente vinculado a ello, la Corte ha expresado, al referirse al artículo 18 de la Constitución Nacional, que en él se consagra el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante —correlativo al



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

principio general del artículo 19—, en cuyo resguardo se determina la garantía de su inviolabilidad, oponible a cualquier extraño, sea particular o funcionario público (Fallos: [306:1752](#) y [328:149](#)). En efecto, sin margen para una interpretación distinta, aquella norma recepta claramente la inviolabilidad del domicilio, que podrá solo ser allanado y ocupado en los casos y con los justificativos que se determinen por ley.

Asimismo, con particular referencia al derecho a la imagen, esta Corte Suprema ha resuelto que el legislador ha prohibido como regla la reproducción de la imagen en resguardo del correlativo derecho a ella, de modo que solo cede si se dan circunstancias que tengan en mira un interés general que aconseje hacerlas prevalecer por sobre aquel derecho (Fallos: [311:1171](#); [335:2090](#)).

9°) Que sobre la base de los lineamientos expuestos y de las circunstancias comprobadas de la causa, la decisión de la cámara que, al considerar que la conducta de los codemandados importó un ejercicio irregular del derecho de informar y, en consecuencia, entendió vulnerados los derechos a la intimidad y a la imagen, se presenta como una decisión razonada del derecho vigente.

El particular contexto en que se desarrolló la cobertura periodística, tanto en cuanto al modo como a la forma en que se llevó a cabo, tendiente a verificar la hipótesis sostenida por el organismo oficial (presunto taller clandestino), da cuenta de que la lesión de los derechos a la intimidad y a

la imagen es consecuencia de la inicial vulneración del derecho a la privacidad —comprensivo de la inviolabilidad del domicilio— en un afán desmedido por (o so pretexto de) ejercer el derecho a informar al respecto.

En efecto, los actores no prestaron su asentimiento para que el periodista recurrente y su equipo de filmación ingresasen a su domicilio. Ello se observa claramente por la forma en que se introdujeron en la propiedad y comenzaron a filmar tanto el interior de la morada como a las personas que se encontraban en ella. Tal permiso tampoco podría derivarse, aun implícitamente, del hecho de haber habilitado el ingreso de uno de los funcionarios de la ANSeS que —en cumplimiento de sus funciones legales— concurría a efectuar el relevamiento que se sustentaba en la denuncia recibida. Por el contrario, del informe difundido en el programa puede advertirse que, tanto al tomar conocimiento del ingreso del reportero y su comitiva como al advertir que se estaba filmando toda la situación, los coactores expresamente mencionaron no haber habilitado su entrada y solicitaron de manera vehemente que se retiraran del domicilio. Ese pedido fue incluso receptado, según puede observarse en las imágenes transmitidas.

En consecuencia, el modo en que el recurrente Pastor y quienes lo acompañaban ingresaron en el domicilio de la actora a los efectos de documentar el relevamiento que realizaba la ANSeS, captando imágenes de su interior, de los coactores y de otras personas que se encontraban en el lugar, sin haber recibido previamente el consentimiento inequívoco de aquellos, constituyó una injerencia arbitraria al derecho a la privacidad.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Ello, no obstante la trascendencia pública que pudiese tener la información sobre la cual versaba la investigación periodística. En el caso, la naturaleza del tema no puede habilitar, por sí sola, la lesión de dicho derecho por parte de un particular so pretexto del derecho a informar. Nada impedía que el periodista involucrado realizase una crónica acerca de la hipótesis que manejaba el organismo administrativo recurriendo a otros métodos y/o herramientas periodísticos, respetando la esfera de privacidad de los coactores, constituida en el caso por su domicilio y su imagen.

10) Que la conclusión precedente no implica menoscabar la importancia que esta Corte Suprema ha reconocido a la libertad de expresión, comprensiva de la de informar, en una sociedad democrática y, en particular, respecto de asuntos de interés público y general de la sociedad.

Ello así pues, a la par de dicho reconocimiento, este Tribunal también ha bregado porque el ejercicio de ese derecho sea llevado a cabo —como todo derecho— de modo regular y no arbitrario. Más allá de que los profesionales del periodismo tengan la libertad de elegir los métodos o técnicas que consideren pertinentes para transmitir la información, y sin entrar a juzgar sobre la licitud o ilicitud de ellas, lo determinante en autos radica en que parte de la información difundida resultó lesiva del derecho a la privacidad, injerencia que no encuentra justificación ni en el consentimiento de los lesionados ni en otra causal que la habilite.

11) Que en consecuencia, por los argumentos expresados corresponde revocar la sentencia solo en lo que hace a la afectación del honor de los demandantes por resultar arbitraria al fundarse en afirmaciones dogmáticas,

debiendo reenviarse la causa a los efectos de que el tribunal de origen dicte un nuevo pronunciamiento, oportunidad en la que deberá examinar los agravios expresados por América TV a los que se hace referencia en el considerando 7°.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y, con el alcance indicado, se revoca parcialmente la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a como se resuelve. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, en lo pertinente, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por América TV S.A. , representada por el **Dr. Tomás Pérez Virasoro** y **Facundo Pastor, por derecho propio**, con el patrocinio letrado del **Dr. Tomás Pérez Virasoro**.

Tribunal de origen: **Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 58**.